



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01615-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C.,

30 AGO 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folios 37 a 38 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandada a través de Curador Ad-Lítem, contra el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2019 fijado en estado del 8 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de Curador Ad-Lítem, en memorial que presentó el 20 de mayo de 2021 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2019 fijado en Estado del 8 de los mismos mes y año, para lo cual argumentó que la información suministrada por la parte demandante no brinda plenas garantías al debido proceso y defensa de la señora Rosalba Palechor de Bravo, pues no suministró el número telefónico y/o correo electrónico para entablar conversación directa con la demanda, en aras de llegara una verdad real y material acerca de la adquisición del crédito con la Cooperativa Nacional de Créditos Santa Fe Ltda.

Que en el pagaré libranza No. 40740 la señora Rosalba Palechor de Bravo al parecer autoriza a la mencionada cooperativa el descuento a través de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, por lo que la cooperativa debe contar con una certificación laboral y/o información básica del domicilio, número telefónico y/o correo electrónico para efectos que la demandada sea contactada, motivo por el cual resulta pertinente y necesario que la demandante aporte información relevante que pueda

garantizar el debido proceso y defensa de la señora ROSALBA PALECHOR BRAVO.

Que el pagaré libranza No. 40740 no tiene carta de instrucciones que faculta al tenedor para diligenciar los espacios en blanco como lo consagra el artículo 622 del C. de Cío. y se observa que no fue diligenciado en el pagaré el interés moratorio aplicable para la presente obligación.

Que no hay soporte o constancia de transacción, nombre de entidad financiera, número de cuenta o soporte documental que acredite la entrega de la suma de dinero objeto del proceso ejecutivo.

Solicita se revoque el mandamiento de pago por cuanto el título valor, no resulta ser claro, por no reunir los requisitos exigidos en la Ley e inadmitir la demanda para que la demandante aporte los documentos soporte de la solicitud como certificación laboral, cargo, salario, datos de contacto y domicilio registrados por Rosalba Palechor de Bravo, la carta de instrucciones del pagaré libranza No. 40740 y certificación de consignación de la suma dada en préstamo a la señora Palechor de Bravo, en el cual especifique el valor consignado, número de cuenta y/o entidad financiera.

-La parte demandante recorrió el traslado y dentro del término legal, indicó que la ausencia de otros datos de contacto de la demandada se debe a que desconoce información adicional de ubicación y por tanto, solicitó el emplazamiento, procedimiento realizado conforme a la Ley, la buena fe y debido proceso.

Que el procedimiento para la aprobación de crédito, requiere realizar un estudio de capacidad crediticia con el desprendible de nómina aportado por la solicitante, en el cual no figuran otros datos de contacto adicionales a los ya mencionados, si ésta cuenta con cupo en nómina se le otorga el crédito de acuerdo con esa capacidad de pago y una vez culminado el estudio se procede a informarle a la asociada la aprobación del crédito. Una vez acepta las condiciones de la obligación con copia de la cédula de ciudadanía en la que se plasma su firma y huellas, se procede a realizar verificación de la huella y cédula en la que se plasma firma y huellas se procede a realizar verificación de huella y cédula a través del sistema Forenses Plus, el cual realizar un cotejo documental y dactiloscópico y una

vez arroje el resultado positivo se procede a la firma de la libranza, la demandada registro como dirección de residencia la que aportó en la demanda, sin reportar ningún otro dato que permita inferir su paradero.

Que adjunta solicitud de admisión, copia de la cédula de la señora Palechor de Bravo Rosalba con firma y huella, desprendible de nómina de la SECRETARÍA DE Educación de Popayán con firma y huella y certificado de Forenses Plus.

Que no cuenta con información adicional a la ya aportada al despacho y en la cual se realizaron los intentos de notificación pertinentes en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción a la demandada.

Que el título valor cumple con los presupuestos legales ineludibles que exige la tipicidad cambiaria, requisitos sustanciales de necesidad y originalidad del título valor, es un documento autónomo para su ejecución.

Que en el título no figura el porcentaje o valor exacto de intereses moratorios, existe la norma supletiva en el cuerpo de la libranza citándose el artículo 884 del C. de Cío.

Que la deudora plasmó su firma y huella manifestando su voluntad de aceptación de la totalidad de lo estipulado en el documento base de la ejecución y estuvo conforme con todas las solemnidades que allí se consagran.

Que el título valor que allegó, es auténtico, que contiene información veraz, de una relación jurídica que nació bajo el libre consentimiento, contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo prevé el artículo 422 el C.G.P.

Que la buena fe se presume conforme con el artículo 83 de la Constitución y debido a que el Curador no ha desvirtuado la presunción de buena fe con la que actúa la demandante, el título valor cumple con los presupuestos legales y que permite evidenciar la gestión oportuna, transparente realizada por la parte demandante dentro del término legal.

Solicita se tenga en cuenta la jurisprudencia y en aplicación al principio de la economía procesal, eficacia, celeridad y a fin de evitar dilaciones injustificadas se descarte el recurso planteado por el Curador, por cuanto no ha incurrido en quebrantamiento alguno al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, las normas vigentes, ni a la Constitución.

Que los argumentos del Curador Ad-Lítem carecen de soporte probatorio y legal, los cuales no están llamados a prosperar porque no cuenta con contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, por lo que pide, se despache desfavorablemente.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el Curador Ad-Lítem en representación de la demandada está atacando el título valor, base de recaudo, por lo que es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

El artículo 422 del Código General del Proceso asienta prescribe que podrán *"(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. La autenticidad.
2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. Este elemento material, tampoco fue censurado por la pasiva.

De la observancia del título ejecutivo que fue allegado como base de recaudo, Libranza No. 40740 se evidencia que fue suscrito por Rosalba Palechor de Bravo, de igual modo hay una huella que se predica es de la persona en cita, el crédito fue adquirido por la suma total de \$13'968.000 pagaderos en 36 cuotas mensuales de \$388.000 cada una a partir del 1 de septiembre de 2018 y autoriza al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán para que proceda a los descuentos y que en caso de mora pagará intereses de mora sin especificar el porcentaje pero se plasmó

lo prescrito por el artículo 884 del C. de Cío. que trata sobre los intereses moratorios.

De igual modo, en la Libranza, se halla inmersa las instrucciones, pues nótese que en el texto del título ejecutivo, se enuncia el artículo 622 del C. de Cío. y se indica que el acreedor queda autorizado para llenar los espacios en blanco de este título valor, si quedaren.

La información que suministró la demandante fue la que aportó la deudora cuando firmó la libranza y además la parte ejecutante allegó los documentos que anexó la señora Rosalba Palechor de Bravo tal y conforme consta a folios 42 a 43 del cuaderno 1 (copia de la cédula de ciudadanía de Rosalba Palechor de Bravo, solicitud de admisión como asociada a la Cooperativa por parte de la señora Palechor de Bravo), razón por la cual, no puede endilgarse a la ejecutante que haya vulnerado los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la demandada, máxime que se efectuó la validación de la cédula por parte de la Sociedad Forense Plus S.A.S. tal como consta con la certificación vista a folio 44 del cuaderno 1. El Curador Ad-Lítem no demostró en manera alguna la vulneración de los derechos constitucionales que enunció.

De otra parte, la firma puesta en el título ejecutivo, es prueba fehaciente del crédito adquirido por la demandada ROSALBA PALECHOR DE BRAVO, sin que sea necesaria la aportación de alguna constancia de transacción o algún documento que acredite la entrega del dinero. No hay norma que así lo exija.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo, si reúne los requisitos de que consagra el artículo 422 del C.G.P.

En conclusión, no se repondrá el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2019 fijado en Estado del 8 de los mismos mes y año, quedará incólume.

Por secretaría, contrólese el término para que el Curador Ad-Lítem en representación de la demandada, si a bien lo tiene, excepcione de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2019, fijado en Estado el 8 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de ésta decisión.

2. POR SECRETARÍA, contrólase el término para que el Curador Ad-Lítem si a bien lo tiene, excepciones de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE
wv *s*
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 31 AGO 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LF
LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo